



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD - INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOLEDAD-ATLANTICO Y OTROS
Radicado: No. 2.023-00011-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad-Atlántico, negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela instaurada por GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

I. ANTECEDENTES

El señor GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD a fin de que se le ampare su derecho fundamental al de petición, debido proceso, igualdad, vida digna y vía de hecho.

I.I. Pretensiones

“... (...) solicito al señor Juez Constitucional, intervenir para que cesen los hechos que ponen en peligro y vulneran mis derechos fundamentales constitucionales invocados, y ordene a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) y al INSPECTOR 5° DE POLICÍA DE SOLEDAD, DR. TEDDY ORDOÑEZ REALES a respetar la decisión del Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Soledad, tomada dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado No. 2017-0409 y abstenerse de realizar actuaciones de constreñimiento y amenazas de atropello a mi núcleo familiar..”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos planteados por el accionante se resumen así:

Asegura que el 9 de septiembre de 2022 recibió en su domicilio, ubicado en la Calle 61C No. 8B – 20 del municipio de Soledad, una comunicación proveniente de la Inspección Quinta (5ª) de Policía de Soledad, a cargo del Doctor TEDDY ORDOÑEZ REALES, en la cual me comunicaba de una diligencia de inspección ocular que se realizaría el día 14 de septiembre de 2022 a partir de las 02:00 pm., con ocasión de una querrela policiva presentada en su contra.

Que el 14 de septiembre de 2022, el Inspector Quinto (5°) de Policía de Soledad, Doctor TEDDY ORDOÑEZ REALES se presentó con varias personas en mi residencia, entre ellas el abogado ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, diciéndome que no podía continuar construyendo en mi predio y que me daba dos meses, es decir, hasta el día 18 de noviembre de 2022 para desalojar el predio porque para esa fecha se procedería a la demolición de mi casa ya construida.

Refiere que el Inspector Quinto (5°) de Policía de Soledad, manifestó que él había sido delegado por la Alcaldía de Soledad en un proceso policivo por invasión de tierras y perturbación a la posesión, ante lo cual solicitó la entrega de copias de la querrela y le permitiera defender sus derechos a través de un apoderado judicial.

Que el Inspector Quinto (5°) de Policía de Soledad, se negó a entregar copia del expediente de la querrela y junto con el abogado ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA le insistieron que debía desocupar el predio porque iban a demoler el inmueble, ya que la parte querellante era la titular de los derechos de dominio, propiedad y posesión del mismo. Hasta la fecha de hoy (11 de noviembre de 2022).

Que ante la insistencia, presión, constreñimiento y las amenazas recibidas por parte del Inspector Quinto (5°) de Policía de Soledad, Doctor TEDDY ORDOÑEZ REALES y el abogado ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, les reiteró en varias ocasiones que tiene legítimos derechos de posesión y dominio sobre el predio que ocupa como consecuencia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soledad dentro del radicado 2017-0409 – Proceso Ordinario Laboral que se adelantó contra los herederos de la familia MONTERO DÍAZ de Soledad, decisión confirmada por el tribunal.

Que el inspector le ha manifestado que dicha sentencia no le da derecho de propiedad o posesión, por consiguiente, la actuación seguida en la Inspección de Policía no puede respetar dicho fallo

IV. La Sentencia Impugnada

Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, negó la presente acción de tutela instaurada por el señor GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES.

Considera el a-quo, que dentro de la presente acción constitucional y de los argumentos del actor y de los hechos que dan origen a la actuación administrativa se puede afirmar que los hechos alegados por el accionante difieren de la realidad que reflejan las pruebas arrojadas al proceso, pues, tal y como lo indica el inspector en su informe, la querrela presentada fue motivada por el inicio de una construcción sin la debida licencia de construcción y no por asuntos relacionados con la posesión, precisando que, el tramite policivo se encuentra en curso y se está adelantando con sujeción a la normativa legal vigente, y que la exigencia de la licencia de construcción es independiente al vínculo que se tiene con el predio sobre el cual se adelanta la construcción, es decir, la licencia para construir es requerida de acuerdo con la ley, sin importar que el constructor sea propietario, tenedores o poseedor del predio sobre el cual se levanta la obra.

Que el tramite adelantado en el predio por el Inspector Quinto de Policía de Soledad, fue iniciado con una querrela policiva urbanística, concluyendo que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, al no observarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, y que dentro de ese trámite se le ha concedido un periodo de tiempo para que acredite la obtención de licencia necesaria para continuar con la obra.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de primera instancia, insistiendo que por parte de la inspección accionada se le está vulnerando el debido proceso por hechos que determinan la falta de competencia y jurisdicción y por el constreñimiento ilegal cometido en su contra sobre el predio que posee amparado en la decisión judicial soportada en el proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Que la Inspección quinta de Policía del Municipal de Soledad, obra ilegalmente en su actuar como quiera que no tiene jurisdicción en el sector donde reside, por cuanto en ese sector ejerce jurisdicción la inspección segunda de policía de dicho municipio la cual se encuentra ubicada en el barrio Soledad 2000.

Que existe en el municipio de soledad la entidad EDUMAS que es la encargada de regular el control urbanístico y de construcción de viviendas, que por tal motivo la Alcaldía como la Inspección Quinta, tienen competencia para dirimir los conflictos que se deriven del desarrollo de la construcción de viviendas, obrando de manera temeraria y desleal con la administración de justicia. Solicita sea revocada la decisión proferida en primera instancia.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Notificación de la Inspección Quinta Fijando Fecha diligencia.
- Auto del 07 de julio de 2022 Proferido por el Juzgado 2° Civil del Cto Soledad, no repone auto que rechaza nulidad y concede apelación.
- Copia del estado 191 Tribunal Superior confirma decisión.
- Contestación accionados y anexos
- Copia del expediente 2017-00409-00
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- Si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en el trámite policivo administrativo que se lleva a cabo contra el señor GENIS ALBERTO DOMINGUEZ TORRES
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, que para el presente caso no es la discusión, pues se está ante el requerimiento por parte del Inspector de Policía para que el accionante exhiba la licencia de construcción sobre un predio en ocasión de una querrela presentada por violación a las normas urbanísticas, por tanto no es aplicable la Jurisprudencia Constitucional en ese sentido, siendo eminentemente el trámite administrativo el cuestionado.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental

durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la Inspección 5° de Policía de Soledad – Atlco, por considerar que esa autoridad administrativa, conculcó su derecho fundamental al debido proceso del accionante, al impedirle realizar construcción en el predio donde ejerce posesión.

El Juez de primera instancia negó el amparo solicitado indicando que dentro de la presente acción constitucional y de las peticiones del accionante, no se avizora vulneración a sus derechos fundamentales, y que igualmente el trámite adelantado en su predio por el Inspector Quinto de Policía de Soledad, fue iniciado con una querrela policiva urbanística, concluyendo que no hay vulneración alguna de sus derechos fundamentales, esto debido a que dentro del trámite se le ha concedido un periodo de tiempo para que acredite la licencia necesaria para continuar con la obra.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación, contra el fallo de primera instancia, insistiendo con los mismos argumentos planteados en la acción de tutela y además indica que la Alcaldía y la Inspección de Policía no tienen competencia ni jurisdicción para solicitar licencia de construcción, competencia que recae sobre la entidad EDUMAS.

De conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía adoptadas para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, se encuentra la de construir sin licencia o permisos de construcción ordenados por la autoridad competente; la disposición en comento establece cuales son los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística, y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer, así:

*“PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, **se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio;** si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.”*

Frente a la decisión tomada por la Inspección Quinta de Policía de Soledad, esta no vislumbra vulneración alguna del derecho al debido proceso en la diligencia de inspección ocular realizada el 14 de septiembre de 2022, por cuanto la misma se encuentra amparada en la norma arriba transcrita, e igualmente el accionante hizo uso de sus descargos al interior de la diligencia, fueron escuchados sus argumentos y se le concedió

un plazo para que allegara la licencia de construcción, pues la comisión asignada a la autoridad de policía, va encaminada tratar asuntos de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, la cual fue iniciada por querrela presentada ante la Alcaldía Municipal, concluyéndose válidamente que se le garantizó al accionante su derecho a la defensa y debido proceso, y por lo tanto no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental al no haberse decidido el fondo del asunto; pues como se indicó anteriormente, en la inspección ocular se le concedió un término de sesenta (60) días al accionante tal como está establecido, para allegar la licencia de construcción que lo acrediten por realizar construcciones en dicho predio.

Aunado el hecho que, frente a las decisiones adoptadas por la autoridad accionada, la parte accionante no interpuso los medios de impugnación con los que contaba al interior de la actuación policiva, encuadrando tal omisión en una de las causales de improcedencia de la acción de tutela, pues la decisión fue notificada a las partes sin que se interpusiera recurso alguno; además no existe decisión de fondo por parte de la Inspección de Policía que permita inferir que hubo violación al debido proceso en las actuaciones desplegadas al interior de la querrela policiva.

Por todo lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

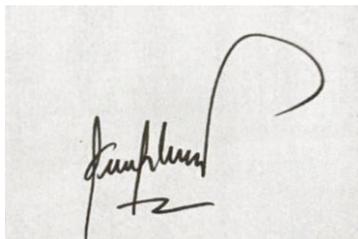
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ebe58a907a2c91fd662c0c9f9de557c2a4eab7db90e891299b0359a114cb8e**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>